

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 12 de junio de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 552-2018-R.- CALLAO, 12 DE JUNIO DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01060738) recibido el 24 de abril de 2018, por el cual el docente MADISON HUARCAYA GODOY, presentan Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 188-2018-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 519-2017-UNAC/OCI (Expediente N° 01053483-copia) recibido el 14 de setiembre de 2017, remite la Comunicación de Orientación de Oficio N° 33, sobre la revisión de la documentación presentada por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y de la SUNEDU, indicando sumilla "Aplicación del Art. 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en la Universidad Nacional del Callao", como hecho advertido frente a la comunicación del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas presentando la sentencia mediante la Resolución de fecha 20 de julio de 2016 que falló condenando al ciudadano MADISON HUARCAYA GODOY como autor del delito contra el honor-difamación-prevista en el tercer párrafo del artículo 132 del código penal en agravio del ciudadano HERNAN AVILA MORALES, ante lo cual solicitó a la SUNEDU opinión quien mediante Oficio N° 064-2017/SUNEDU-03 del 10 de julio de 2017 remite el Informe N° 136-2017/SUNEDU-03-06 del 27 de junio de 2017, concluyendo que a) A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la destitución a un docente universitario por la comisión de un delito doloso como causal que se requerirá que se cumplan los supuestos que se indican en dicho literal; b) La SUNEDU no ha emitido norma que regule el procedimiento en estos casos y/o se ha dictado precedentes administrativos sobre el particular, lo que corresponde ser normado por la entidad, y c) es responsabilidad de las Universidad no tener dentro de su plana a docentes que hayan sido condenados por delito doloso, siendo función de la SUNEDU, a través de la Dirección de Supervisión supervisar su cumplimiento; asimismo, señala que lo advertido no cumple lo establecido en el Art. 95 de la Ley N° 30220, numeral 95.2, y la Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003 por la cual se aprueba el Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes; finalmente indica que el hecho antes descrito constituye un riesgo potencial en el caso en que esta Casa Superior de Estudios, no haya adoptado acciones oportunas, con el debido proceso; respecto de docentes que estén laborando y tengan una sentencia judicial consentida, lo que ocasionaría responsabilidad administrativa funcional, sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a quien hubiere lugar, por no haber adoptado acciones correctivas oportunamente;

Que, mediante Resolución N° 188-2018-R del 28 de febrero de 2019, instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes Mg. MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 024-2017-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2017, por la presunta infracción de haber realizado actos de difamación en agravio del denunciante docente HERNAN AVILA MORALES, infracción prevista en el numeral 2 del Art. 268 del Estatuto de



la Universidad Nacional del Callao, al considerar que la conducta de los mencionados docentes, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como docentes que se encuentran estipulados en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), observar conducta digna propia del docente (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), conocer, respetar y defender los derechos humanos (numeral 18) y las demás señaladas en la Ley Universitaria, el Estatuto y otras normas internas (numeral 22); la cual podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante dicho colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante el Escrito del visto, el docente MADISON HUARCAYA GODOY, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 188-2018-R, al considerar que lo resuelto en ella no se encuentra arreglado a Ley y contraviene elementales derechos como el debido proceso deviniendo su nulidad conforme al numeral 1 y 2 del Art. 10 de la Ley N° 27444;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 452-2018-OAJ recibido el 25 de mayo de 2018, evaluados los actuados señala que la cuestión controversial es determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 188-2018-R del 28 de febrero de 2018, que resuelve instaurarle Proceso Administrativo Disciplinario por la presunta infracción de haber realizado actos de difamación en agravio del denunciante HERNÁN AVILA MORALES; y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 215.2 del D.S. N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, por lo que el recurso de reconsideración interpuestos por el citado docente deviene en improcedente al haberse interpuesto contra una Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, la cual no constituye un acto impugnabile a razón: a) que no es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un Proceso Administrativo Disciplinario; b) no impide la continuación del procedimiento sino, más bien, constituye su acto inicial; y c) no genera, de por sí, indefensión para el imputado; sin embargo, advierte un hecho insoslayable de pronunciamiento en el sentido de percatarse que el Tribunal de Honor Universitario, ha calificado erróneamente los hechos materia de proceso disciplinario contra el docente MADISON HUARCAYA GODOY, que ha sido indebidamente subsumidos en el supuesto normativo estatutario, por lo que mediante Resolución Rectoral N° 188-2018-R de fecha 28 de febrero de 2018 se instauró proceso administrativo disciplinario contra el mencionado docente aplicando indebidamente la causal de destitución prevista en el Inc. 2 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en ese sentido es evidente que el colegiado habría subsumido el hecho materia de proceso administrativo disciplinario (sentenciado por delito contra el honor), en una causal no prevista en correlación directa con los medios probatorios existentes, que han sido materia de denuncia;

Que, de lo precedido, conforme a lo dispuesto en el inc. 4 del Art. 268, se señala que es causal de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, entre ellas: "Haber sido condenado por delito doloso y otros con sentencia consentida o ejecutoriada"; en ese extremo como se aprecia de las instrumentales ofrecidas por la parte denunciante, se verifica que se tiene por consentida y ejecutoriada la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior del Callao, que resolvió en el Expediente N° 2221-2014, VC: 08-08-2017, materia de alzada, lo siguiente: "(...) CONDENANDO a MADISON HUARCAYA GODOY Y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN como autores del delito contra el honor –INJURIA Y DIFAMACIÓN en agravio de HERNÁN AVILA MORALES, A UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA por el mismo término, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y al pago de DOS MIL soles por concepto de reparación civil. (...)"; por lo tanto, el proceso de subsunción que el Colegiado debió realizar, era determinar objetivamente el presente caso en relación al inciso mencionado, y no como erróneamente trató de sustentar una causal genérica, como si el presente caso implicará un entendido de investigar

nuevamente los “presuntos actos difamatorios”, cuando el Poder Judicial había emitido un mandato de condena por los mismos actos que se señalan, dando cabida a una investigación innecesaria e infértil, ya que únicamente se tendría que allanar los hechos y medios probatorios al espíritu normativo del supuesto descrito, encuadrando perfectamente para su debido cumplimiento y ejecución de la consecuencia normativa, teniendo una relación jurídicamente válida; por lo que considera ante la eventualidad presentada en el presente Recurso, recomienda dejar sin efecto la Resolución N° 188-2018-R de fecha 28 de febrero de 2018, debiéndose retrotraer el presente procedimiento hasta a emisión de la Resolución Rectoral correspondiente, advirtiendo al órgano sancionador lo expuesto, a fin de evitar futuras nulidades;

Estando a lo glosado; al Informe N° 452-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 25 de mayo de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 188-2018-R de fecha 28 de febrero de 2018, que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario, por la presunta infracción de haber realizado actos de difamación en agravio del denunciante **HERNÁN ÁVILA MORALES**.
- 2° **DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución Rectoral N° 188-2018-R del 28 de febrero de 2018, que resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, por la presunta infracción de haber realizado de haber realizado actos de difamación en agravio del denunciante **HERNÁN ÁVILA MORALES**; en consecuencia, **RETROTRAER** la presente causa hasta la emisión de la Resolución Rectoral de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, OAJ, OCI, THU, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.